

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2010 *ORDEN de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la Orden de 3 de enero de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.*

El pasado 3 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se aprobó la Orden por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995. Esta Orden establece que las solicitudes de modificación de los conciertos educativos se presentarán a lo largo del mes de enero. La misma Orden abre, por primera vez, la posibilidad de que los centros concertados puedan modificar su concierto educativo para implantar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. La necesidad de que los centros dispongan de tiempo suficiente para adoptar, en colaboración en su caso con las respectivas comunidades educativas, la decisión más adecuada aconseja ampliar el plazo de presentación de las instancias de modificación de conciertos, atendiendo las propuestas formuladas en este sentido por las organizaciones representativas de los centros privados.

Por todo lo cual, he dispuesto:

El plazo previsto en el punto primero de la Orden de 3 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos, se amplía hasta el 20 de febrero de 1994 para las solicitudes de modificación del concierto. Para las solicitudes de prórroga de los conciertos se mantiene el plazo inicialmente previsto, debiendo presentarse, por tanto, antes del 1 de febrero de 1994.

Madrid, 20 de enero de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2011 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2320/1993, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1994.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2320/1993, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1993, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 37818, segunda columna, artículo 3, apartado 3, segunda línea, donde dice: «... para los ser-

vicios de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima"...», debe decir: «... por los servicios de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima"...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2012 *ORDEN de 27 de enero de 1994 por la que se fija para el año 1994 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, y en el artículo 11 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por los que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º de dicho Real Decreto 22/1991, conforme a lo establecido en el apartado 6 del citado artículo.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 477/1993, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para revisar anualmente los importes de las ayudas fijados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11, de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del sistema de la Seguridad Social.

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en su artículo 40, apartado tres, revaloriza las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incrementándolas en un 3,5 por 100, respecto a las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1993.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1994 en las siguientes cantidades:

a) Ochocientas cincuenta y seis mil quinientas noventa y seis pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) Setecientas cuarenta y una mil seiscientos veinticuatro pesetas por explotación para la indemnización

anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 655.392 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) Cuatrocientas noventa y cuatro mil cuatrocientas doce pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

Artículo 2.

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, establecido en el artículo 11, apartados 1 y 4, del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1994 en las siguientes cantidades:

a) Setecientos setenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a), del artículo 11 si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) Seiscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesetas por explotación para la indemnización anual

a que se refiere el apartado 1, a), del artículo 11 si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será de 569.250 pesetas.

c) Ocho mil doscientas ochenta pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación como prima anual complementaria a que se refiere el apartado 1, b), del artículo 11.

d) Cuatrocientas sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 del artículo 11.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 27 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.